

Oficial primero de dicho Cuerpo (asimilado a Capitán), se ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ramón Hidalgo Salazar, contra Ordenes del Ministerio del Aire de fechas 9 de marzo y 27 de mayo de 1963, que respectivamente le denegaron el ascenso a Oficial primero, asimilado a Capitán, con antigüedad del 31 de mayo de 1962, en el Cuerpo de Auxiliar de Oficinas Militares del Ejército del Aire y la reposición solicitada del acuerdo anterior, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ser ajustadas a Derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3490/1964, de 22 de octubre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Laboratorios del Dr. Esteve, S. A.», de Barcelona, para importación de productos químicos por exportación de ácido arsánico y ácido 3-nitro-4-hidroxifenilarsónico previamente realizada.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Laboratorios del Dr. Esteve, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anilina, arsénico pentóxido, paracloroanilina y anhídrido arsenioso por exportaciones de ácido arsánico y ácido tres-nitro-cuatro-hidroxifenilarsónico previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Laboratorios del Dr. Esteve, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Virgen de Montserrat, número doscientos veintinueve, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de anilina, arsénico pentóxido, paracloroanilina y anhídrido arsenioso por exportaciones de ácido arsánico y ácido tres-nitro-cuatro-hidroxifenilarsónico previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de ácido arsánico podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cincuenta kilogramos de anilina (partida arancelaria veintinueve punto veintidós punto B punto dos) y doscientos noventa y cuatro kilogramos de arsénico pentóxido (partida arancelaria veintiocho punto once).

Por cada cien kilogramos exportados de ácido tres-nitro-cuatro-hidroxifenilarsónico podrán importarse ochenta y seis kilogramos con novecientos setenta gramos de paracloroanilina (partida arancelaria veintinueve punto veintidós punto B punto dos) y doscientos veintidós kilogramos con novecientos veinte gramos de anhídrido arsenioso (partida arancelaria veintiocho punto once).

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo sexto.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3491/1964, de 22 de octubre, por el que se concede el régimen de admisión temporal a la importación de cartulina brillante y cartoncillo blanco para la elaboración de estuches y cajas para el envasado y presentación de artículos de perfumería y de tocador.

La entidad «Myrurgia, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de cartulina y cartoncillo blanco para la elaboración de estuches y cajas para el envasado y presentación de artículos de perfumería y tocador.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Myrurgia, S. A.», con domicilio en Mallorca, número trescientos cincuenta y uno, Barcelona, el régimen de admisión temporal a la importación de cartulina brillante y cartoncillo blanco para la elaboración de estuches y cajas para el envasado y presentación de artículos de perfumería y de tocador con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán Estados Unidos, Noruega, Alemania y Suecia. Los de destino de los productos elaborados podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Artículo tercero.—La importación se verificará por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las de Barcelona, Port-Bou y La Junquera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales de las firmas siguientes:

José López.—Rosellón, números doscientos cincuenta y tres-doscientos cincuenta y cinco.—Barcelona.

Félix y Román Bastard.—Pedro IV, número cincuenta y cinco.—Barcelona.

Litografía Saxis.—Berlín, número cuarenta y tres.—Barcelona.

Antonió Balmañán.—Floridablanca, número setenta y ocho, Barcelona.

Miguel Petit.—Córcega, número ciento ochenta.—Barcelona.

Artículo quinto.—Las mermas máximas autorizadas son del cinco por ciento, y adeudarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de quince mil kilogramos de cartulina brillante y treinta mil kilogramos de cartoncillo blanco.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.